



Radicado ANM No: 20221200282591

Bogotá D.C.



**Asunto:** Respuesta a petición con radicado 20211001206422

Cordial saludo.

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto - Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general, y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente las áreas misionales en cada caso concreto y de conformidad con sus competencias legales. Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Aclarado lo anterior, daremos respuesta a la inquietud planteada en su solicitud de consulta, a saber:

**¿Qué intervenciones puede realizar el Alcalde Municipal en relación a las bocaminas No autorizadas por el Resguardo que se encuentran sobre el título minero?**

Sea lo primero destacar que de acuerdo con el Decreto Ley número 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería (ANM), ejerce las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, en ejercicio de las cuales deberá promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros, para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado. Sobre este aspecto, el artículo 3º de dicho cuerpo normativo dispone:

**“Artículo 3. OBJETO.** El objeto de la Agencia Nacional de Minería, (ANM), es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley”.





Radicado ANM No: 20221200282591

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, es la encargada de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, así como la de celebrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros. En tal sentido, y como expresamente lo dispone la Constitución Política de Colombia, esta Agencia no puede adelantar competencias o funciones ajenas a las que le fueron expresa y legalmente otorgadas.

En tal sentido, excede la competencia funcional de esta Autoridad Minera pronunciarse respecto de las facultades o actuaciones que debe adelantar una entidad territorial para la ejecución de las funciones a su cargo en cumplimiento de un determinado pronunciamiento judicial. Dicha determinación, se insiste, corresponde a la misma entidad territorial en cumplimiento de la ley.

Al margen de ello, y dado que la legislación minera si contempla una serie de competencias a cargo de las entidades territoriales con ocasión del desarrollo de actividades mineras sin las autorizaciones legales correspondientes, basta señalar que la alcaldía municipal, una vez verifique la existencia de dichas actividades, deberá adelantar aquellas actuaciones previstas en la ley<sup>1</sup>, esto es, entre otras; la suspensión de la actividad, el cierre de las bocaminas, el decomiso de los minerales extraídos y el trámite del amparo administrativo.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud de concepto jurídico.

Cordialmente,

**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
**Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**

Anexos: 0

Copia: "No aplica".

Elaboró: Javith Adechine Carrillo – Asesor Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Adriana Motta G - Asesora Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: N/A

Número de radicado que responde: 20211001206422

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Correspondencia Conceptos Jurídicos

<sup>1</sup> Ley 685 de 2001 y demás normas aplicables.